

2 de agosto de 2002

**Acción de
Inconstitucionalidad**

Interpuesta por la firma
**Fonseca, Barrios & Asociados y
José Ramiro Fonseca Palacios,**
contra la frase "salvo que se
hubiera corrido traslado de
éste en los términos de la
ley", del **artículo 2302 del
Código Judicial.**

Concepto

**Señor Magistrado Presidente de la Corte Suprema de
Justicia, Pleno:**

En virtud del traslado ordenado mediante providencia de 12 de julio de 2002, y con fundamento en lo previsto en el artículo 2563 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 5, numeral 1, de la Ley N°38 de 31 de julio de 2000, comparecemos ante Vuestra Augusta Corporación de Justicia con el propósito de emitir concepto en el proceso de inconstitucionalidad que se describe en el margen superior de este escrito.

1. El acto acusado de inconstitucional.

La firma forense Fonseca, Barrios & Asociados y el Licdo. Fonseca Palacios presentan como inconstitucional la frase "salvo que se hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley", del artículo 2302 del Código Judicial. El texto completo del artículo 2302 es del siguiente tenor literal:

"Artículo 2302: (2305) Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso. Le serán notificadas personalmente las resoluciones sobre fianza excarcelaria y las contempladas en los artículos 2301 y 2303. Las demás le serán notificadas por edicto.

En el supuesto de que el agente de instrucción comunique al Tribunal que se da por notificado, antes de la

desfijación del edicto, se entenderá surtida la notificación.

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación.

Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto.

Para los efectos de las notificaciones personales, este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas, contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

En todo caso, el agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente el expediente al Tribunal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, salvo que se le hubiera corrido **traslado de éste en los términos de la ley**". (El resaltado es de la Procuraduría)

2. Las normas constitucionales que se estiman infringidas y los conceptos de violación expuestos por la demandante:

a. A juicio de los demandantes, la norma legal transcrita conculca el contenido del artículo 32 de la Constitución Política, que dice así:

"Artículo 32: Nadie será juzgado sino por autoridad competente y conforme a los trámites legales, ni más de una vez por la misma causa penal, política o disciplinaria."

Al explicar el concepto de infracción al precepto constitucional, los demandantes expresaron las siguientes consideraciones:

"La norma constitucional aludida, ha sido violada de manera directa por omisión, toda vez que el legislador al plasmar en el texto del artículo 2302 del Código Judicial, la frase 'salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley', obvió que el mismo lesionó el Principio de Igualdad de las partes que él introdujo

al compendio procesal penal a través de la Ley 23 del 2001.

En ese sentido, es digno destacar que el legislador fue sabio al regular de manera diáfana el Principio Procesal que debe existir entre las partes en un proceso de rango penal, puesto que anteriormente, el Ministerio Público gozaba de varios privilegios procesales, entre los que se destacan que todas las resoluciones que se dictaban en el negocio, se les tenían que notificar personalmente so pena de caer en un acto nugatorio.

Esa posición del legislador de 1984, vulneraba el Principio de Igualdad entre los Fiscales, los Querellantes (acusadores particulares para la época) y los defensores, ya que de manera increíble, lo cual no sucedía en el proceso civil, a una de las partes se le trataba con privilegios sobre las demás y de ello no hay la menor duda.

Empero, esa línea de pensamiento fue derrumbada en buena lid por parte de los legisladores del período constitucional 1999-2004, porque a través de la Ley 23 del 2001, pusieron en ejecución en materia criminal, la aplicación real y verdadera del Principio de Igualdad entre las Partes, el cual también permite la utilización del Principio de Economía Procesal.

No obstante, al parecer, sea por descuido o por falta de conocimiento en aspectos jurídicos, dejaron plasmada la frase que consagraba desde 1987, el artículo 2305 ahora 2302, *ibídem*, la cual se ha impugnado a través de este ensayo constitucional.

Esta frase rompe el principio de igualdad tantas veces mencionado, porque por contener el vocablo 'traslado', al Agente Fiscal se le deben notificar personalmente todos los incidentes que las partes en el proceso implementen (nulidades, controversias, suspensión condicional de la ejecución de la pena; conversión de penas; incidentes de prescripciones de la pena y de la acción penal; solicitudes de aumento o rebaja de las fianzas excarcelarias; de entregas de evidencias, etc.); a las Solicitudes de Permiso para citas médicas y otras varias que se insertan a lo largo del proceso punitivo y es en base a la frase aludida, se remiten al Ministerio

Público, el cuadernillo contentivo del incidente o solicitud acompañada del expediente principal para que éstos se notifiquen de manera personal de dichos incidentes o solicitudes.

En efecto, esa interpretación, basada en la frase in cita, convierte en inconstitucional lo concerniente a 'salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley' y ello es así, porque pese a todo, la ley establece que las únicas resoluciones que se notificarán personalmente a los agentes de instrucción, lo son: los autos relativos a las fianzas de excarcelación y las plasmadas en los artículos 2301 y 2303, ibídem. Las demás, entre ellas las relacionadas con los traslados de los incidentes, serán por edicto.

Ello nos obliga, en abono a que la frase impugnada vulnera el Principio de Igualdad entre las partes y por ende el artículo 32 de la Carta Magna, a tener que indicar qué resoluciones deben ser notificadas al Ministerio Público, al querellante y al Defensor, de manera personal.

En efecto, el artículo 2301 dispone que durante el plenario al imputado y a su defensor se les notificará personalmente las siguientes resoluciones: 1- El auto de enjuiciamiento; 2- La providencia que señala el día para la celebración de la audiencia; 3- La Sentencia de primera instancia.

Por otra parte, el artículo 2302 de la excerta bajo estudio, dispone que al querellante y al defensor se les notificarán personalmente: 1- el auto de proceder; 2- la providencia que señale el día y hora para la celebración de la audiencia; 3- la providencia que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos y celebrar la audiencia; 4- la que concede término para aducir pruebas.

Dicha norma añade al final que, 'Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto'.

Los preceptos adjetivos a los cuales nos referimos en líneas anteriores, están ayunos de indicar que los incidentes, y los traslados de los escritos de objeciones a las

apelaciones que las partes inserten al dossiers tengan que notificarse de manera personal, situación que en atención a lo preceptuado en el artículo 1947 ibídem, nos han obligado a tener que estudiar lo relativo a los Incidentes en la Vía Civil, y hemos podido detectar que el artículo 704 del Código Judicial, en su último párrafo, previa consagración de las pautas que se deben cumplir cuando una de las partes impetra un incidente, estipula que, 'Las notificaciones de incidentes se surtirán mediante edicto'.

En materia procesal penal, el único tipo de incidentes que hace alusión a cómo se deben reglamentar el trámite de éstos, lo constituye el artículo 2274 de la excerta bajo estudio y del contexto del citado artículo se desprende que no se plasma por ningún lado, ni siquiera de manera interpretativa, que el Ministerio Fiscal debe ser notificado personalmente del traslado de éstos, gestión que tampoco atañe a las demás partes, circunstancia que nos obliga a tener que revisar las normas específicas que regulan lo concerniente a las notificaciones personales en dicho ramo, normas que han sido examinadas en párrafos anteriores, las cuales denotan la ausencia de la notificación personal cuando de incidente se trate.

Dentro de ese rol, no cabe duda que al Ministerio Público, al igual que las demás partes en el proceso penal, únicamente se les notifican de manera personal: 1- Los autos de Llamamiento a Juicio; 2- Las Sentencias de primera instancia; 3- las providencias que conceden términos para aducir pruebas; 4- La que señale la fecha de la audiencia; 5- la que señale el día y hora del sorteo de los jurados y además de ellas al Ministerio Público las resoluciones que se dicten sobre la concesión o negación de las fianzas de excarcelaciones.

La propia ley establece que, 'Las demás resoluciones les serán notificadas por edicto'.

Evidentemente, ilustres Magistrados, que es de yerro garrafal pretender sostener la frase impugnada dentro del contexto del artículo 2302 del Código Judicial, puesto que los 'traslados', siguiendo la definición que contemplan los artículos 1940,

numeral 5to. ibídem, y lo diseñado en los artículos 704, 2301, y 2303 del Código Judicial, no deben ser notificados a ninguna de las partes, llámese ésta Fiscal, Querellante o Defensor, razón por la que la misma vulnera el Principio de Igualdad de las Partes, porque al Ministerio Público se le corre el traslado de los incidentes, siendo notificado de manera personal de la providencia que así lo admitió, sin que este tipo de resolución este contemplada en la propia ley como de las que debe ser notificada personalmente a los susodichos.

Esa posición rompe el Principio de Igualdad entre Las Partes, porque al Ministerio Fiscal se le corre traslado con su respectiva notificación personal, versus el hecho de que ni los defensores ni los querellantes corremos con esa suerte.

También al remitirse los autos al Fiscal para que se notifique de manera personal de tales providencias, lesionan el Principio de Economía Procesal, porque esa situación permite que los procesos se retrasen en muchas ocasiones ya que los Agente (sic) del Ministerio Público no cumple los términos que la ley impone (en su gran mayoría).

La sola violación de alguno de los principios que regulan el Debido Proceso, provocan la conculcación del artículo 32 de la Carta Magna, motivos que nos obligan a tener que recordar lo plasmado en el fallo de 21 de marzo de 1997, cuando se procedió a declarar la inconstitucionalidad del artículo 2528 del Código Judicial, mismo que hizo alusión al Debido Proceso y al cumplimiento del Principio de Igualdad entre las partes, sentencia que se dictó bajo la ponencia del Magistrado FABIAN ECHEVERS." (Cf. f. 4 - 6)

3. Examen de Constitucionalidad.

Se observa que el actor advierte la inconstitucionalidad de la frase "salvo que se hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley", del sexto párrafo del artículo 2302 del Código Judicial.

El artículo 2302 del Código Judicial establece que todas las resoluciones que se dicten en el proceso penal se

notificarán al Ministerio Público, aclarando a seguidas, que sólo le serán notificadas personalmente las resoluciones sobre fianza excarcelaria y las contempladas en los artículos 2301 (el auto de enjuiciamiento, la providencia que señala el día para la celebración de la audiencia y la sentencia de primera instancia) y 2303 (la que concede término para aducir pruebas, la que señale día y hora para la celebración de la audiencia y la que señale día y hora, en los juicios por jurados, para efectuar el sorteo de éstos). Todas las demás, sentencia la norma en comento, le serán notificadas mediante edicto.

Al referirse a las notificaciones personales, el precepto legal dispone que el agente del Ministerio Público se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho y que este funcionario, en todo caso, debe devolver inmediatamente el expediente al Tribunal competente, dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes a su notificación, **salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en términos de la ley.**

Señalan los demandantes que, con fundamento en esta última frase de la norma, se deben notificar personalmente a los Agentes del Ministerio Público de todos los incidentes que las otras partes del proceso interpongan (nulidades, controversias, suspensión condicional de la ejecución de la pena, conversión de penas, incidentes de prescripción de la pena y de la acción penal, solicitudes de aumento o rebaja de las fianzas excarcelarias, solicitudes de entrega de evidencias, solicitudes de permiso para citas médicas, etc.)

Agregan que con base a la expresión aludida se remiten al Ministerio Público el cuadernillo contentivo del incidente o solicitud acompañada del expediente principal, para que

éstos se notifiquen de manera personal de la resolución que los admite y que esta interpretación convierte en inconstitucional dicha frase, pues se violenta uno de los principios que conforman el debido proceso, el principio de igualdad de las partes.

Antes de entrar a valorar el mérito de solicitud de inconstitucionalidad formulada por los demandantes, este Despacho considera necesario hacer algunas precisiones en cuanto al concepto de traslado y el régimen de las notificaciones al Ministerio Público en los procesos penales.

El connotado procesalista Eduardo Couture enseña en su Vocabulario jurídico que "traslado" es una voz que tiene tres significados: 1) Es la acción y efecto de comunicar a la parte contraria un escrito o documento, para que haga valer contra él las defensas de que se crea asistida; 2) Período de tiempo, normalmente de seis días, dentro del cual un litigante, puede hacer valer sus defensas contra un escrito o documento presentado por la contraria y 3) Escrito sacado fielmente de otro que sirve como copia fehaciente del mismo.

La definición anotada tiene un gran valor en el presente estudio, pues, en efecto, nuestra Ley de Procedimiento Civil y Penal, el Código Judicial, utiliza el vocablo traslado para referirse, a veces indistintamente, a estos tres significados.

En efecto, el artículo 479 del Código Judicial indica que para la admisión de todo escrito del cual deba darse traslado por disposición expresa de la Ley, el mismo se deberá presentar acompañado de una copia, con la cual se surtirá el traslado (el traslado como escrito); por su parte, el artículo 704 dice que de todo incidente se correrá en traslado a la contraparte por tres días (traslado como término judicial) y; es traslado, según el numeral 5, del

artículo 1940, el conocimiento de que se da a una de las partes del escrito de la otra, para que conteste, disponga o proponga lo conveniente acerca de unos y otros (traslado como acto de comunicación).

Está claro que el traslado tiene la finalidad de cumplir con el principio de bilateralidad y contradictorio, inherentes al debido proceso, y que, por tanto, interpuesta una petición debe procederse a su comunicación a la contraparte para que éste, en conocimiento de las pretensiones de la parte actora, pueda ejercer su defensa.

En estricta técnica jurídica el traslado es la providencia (acto procesal) mediante la cual se dispone llevar a cabo esta comunicación ("córrase traslado..." es la fórmula más utilizada por los tribunales), y se materializa con la notificación de la respectiva resolución judicial y la entrega de las copias del escrito.

En este punto es importante resaltar que las notificaciones se hacen, como regla, en el propio tribunal y sólo en algunos casos se efectúan en la oficina del apoderado debidamente constituido, en el domicilio de la parte o mediante la prensa.

Es en la notificación de la providencia de traslado el momento en que se hace entrega de las copias de los escritos, y generalmente el retiro de las mismas se hace en el despacho del tribunal que realiza la comunicación, salvo el caso de las notificaciones personales que hacen en el domicilio de la parte o en la oficina del apoderado, en cuyo caso la documentación del traslado le debe ser entregada en ese lugar.

Ahora bien, existe la práctica judicial, de muy vieja data, de entregar el expediente completo, y los cuadernillos de ser el caso, al Agente Fiscal para que se notifique

personalmente de todas las resoluciones que le deban ser comunicadas de ese modo, en especial cuando se trata del traslado de escritos interpuestos por las otras partes del proceso y de los que debe tener conocimiento a fin de que se cumpla, como hemos dejado dicho, con el principio de contradictorio y bilateralidad.

A partir de la modificación del artículo 2305 del Código Judicial de 1987, antecedente directo del actual artículo 2302, por el artículo 59 de la Ley N°3 de 22 de enero de 1991, la práctica de la entrega del expediente al Ministerio Público para que se notificara personalmente, se convirtió en una *costumbre según ley*. El artículo 2305, según quedó subrogado por el artículo 59 de la Ley N°3 de 22 de enero de 1991, era del siguiente texto:

“Artículo 2305: Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso.

Este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

El agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente, en todo caso dentro de las veinticuatro horas siguientes a la de su notificación, el expediente al Tribunal competente, salvo que se le hubiere corrido traslado del mismo en los términos de la ley.” (Las negritas son de la Procuraduría).

Esta norma fue objeto de una demanda de inconstitucionalidad por el Licdo. José Ramiro Fonseca, mismo que promueve la presente acción, declarando el Pleno de la Corte Suprema en aquella ocasión, mediante fallo de 21 de enero de 2000, no era inconstitucional el artículo 2305 del Código Judicial, subrogado por el artículo 59 de la Ley N°3 de 1991. El Pleno de la Corte, al exponer los fundamentos en

los que basaba su decisión de considerar conforme a la Carta Política Fundamental el precepto citado, señaló:

“En primer lugar, la norma que exige que se le notifiquen personalmente las resoluciones al Ministerio Público de manera expresa, es el numeral 10 del artículo 989 del Código Judicial, que relacionado con el artículo 2308 del mismo Código es aplicable al proceso penal. La mencionada norma del proceso civil, aplicable en el proceso penal, no fue acusada por el demandante. Esa norma, el numeral 10 del artículo 989 del Código Judicial, trae la razón fundamental por la cual se le hacen las notificaciones personales al Ministerio Público, y es por razón de sus funciones. Ya lo sostuvo el representante del Ministerio Público en su alegato, que éste representa a la sociedad, y por tanto, no está colocado en un plano de total igualdad frente a los demás sujetos procesales, por la calidad del cargo que desempeña. El Ministerio Público es funcionario instructor en la etapa sumaria del proceso penal y su condición en esta etapa es totalmente distinta a la de los otros sujetos procesales. En la etapa plenaria del proceso penal, también se dan ventajas para el defensor del imputado, ya que habla último en las audiencias, el imputado puede utilizar además del defensor, un vocero y esto de ninguna manera se estima contrario al principio de igualdad de las partes. El Ministerio Público tiene mando y jurisdicción, las otras partes no, el Ministerio Público tramita el sumario, las otras partes no. El Ministerio Público puede dictar medidas cautelares y revocarlas, multar a los sujetos procesales, las otras partes no. El Ministerio Público representa a la sociedad y no lo hace en nombre propio como si lo hacen las otras partes. Todas estas diferencias demuestran que no son partes exactamente iguales en el proceso penal.”

Posteriormente, a la declaratoria de constitucionalidad mencionada se expide la Ley N°23 de 1 de junio de 2001, publicada en la Gaceta oficial 24,316 de 5 de junio de 2001, “Que modifica y adiciona artículos al Código Judicial y dicta disposiciones urgentes para agilizar y mejorar la eficacia de

la justicia", cuyo artículo 91 subroga el artículo 2305 del Código Judicial, quedando el mismo de la siguiente manera:

"Artículo 2305: Al agente del Ministerio Público se le notificarán todas las resoluciones que se dicten en el proceso. Le serán notificadas personalmente las resoluciones sobre fianza excarcelaria y las contempladas en los artículos 2301 y 2303. Las demás le serán notificadas por edicto.

En el supuesto de que el agente de instrucción comunique al Tribunal que se da por notificado, antes de la desfijación del edicto, se entenderá surtida la notificación.

El día de la fijación del edicto, el Tribunal remitirá al agente del Ministerio Público una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha de fijación.

Quedará surtida la notificación una vez desfijado el edicto.

Para los efectos de las notificaciones personales, este funcionario se considerará legalmente notificado transcurridas cuarenta y ocho horas, contadas a partir del ingreso del expediente a su despacho.

En todo caso, el agente del Ministerio Público deberá devolver inmediatamente el expediente al Tribunal competente, dentro de las veinticuatro horas siguientes a su notificación, salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley." (El resaltado es de la Procuraduría)

El artículo 110 de la Ley N°23 de 1 de junio de 2001, dispuso que la Ley comenzaría a regir tres (3) meses después de su promulgación, salvo las normas referentes a la distribución de la competencia entre los Juzgados de Circuito y Juzgados Municipales, que comenzarían a regir a partir del 1 de marzo del año 2002.

Por su parte, el artículo 108 de la Ley N°23 de 2001, autorizó a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y al Órgano

Judicial, para que elaboraran una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Código Judicial y de las nuevas disposiciones de dicha Ley, en forma de texto único, con una enumeración corrida de artículos comenzando por el número uno.

Mediante Resolución N°1 de 30 de agosto de 2001, la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Legislativa y el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, adoptaron el Texto Único del Código Judicial y ordenaron su publicación en la Gaceta Oficial. Dicha Resolución y el Texto Único del Código Judicial fueron publicados en la Gaceta Oficial 24,384 de 10 de septiembre de 2001, correspondiendo al artículo 2305 el número 2302 en la nueva ordenación.

Como puede observarse, no obstante el tercer párrafo del artículo 2305 del Código Judicial, **no** fue modificado por la Ley N°23 de 2001, y que el mismo corresponde actualmente al sexto párrafo del artículo 2302 del Código Judicial, según la reordenación adoptada en el Texto Único, **sí** se alteró el sentido y alcance de ésta norma, al disponerse que sólo se notificarán personalmente a los Agentes del Ministerio Público las resoluciones sobre fianza excarcelaria y las contempladas en los artículos 2301 y 2303 de ese cuerpo legal, notificándoseles todas las demás por edicto.

No obstante lo anterior, este Despacho considera no acompaña la razón a los demandantes y que la frase "salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley", del artículo 2302 del Código Judicial no es contraria al artículo 32 de la Constitución Política, ni a ninguna otra norma constitucional.

Como es sabido, el principio de la supremacía de la constitución consiste en que todas las normas legales o actos

con fuerza de ley, así como los actos individuales de la autoridad pública, deben ser conformes con la Constitución, y se fundamenta en la premisa de la existencia de un poder político limitado en el marco del Estatuto Fundamental.

En virtud de lo anterior, surge el control de la constitucionalidad de la ley y de los actos de la autoridad pública. Este mecanismo, regulado en los artículos 165 y 203 de la Carta Política Panameña, tiene la finalidad de verificar la adecuación de un precepto legal o de un acto individual de la autoridad pública con normas constitucionales, y, en el evento de que dicha norma legal o acto individual inferior, viole, conculque o infrinja la norma superior de la Constitución, hacer cesar su vigencia dentro del ordenamiento jurídico.

La conformidad o no se establece mediante una confrontación entre la norma constitucional y la norma legal, y la misma puede revelar una inconstitucionalidad sustancial o material (fondo) o una inconstitucionalidad referida al procedimiento de formación de la ley o acto (forma).

En el caso en estudio, se estima que la frase **"salvo que se le hubiera corrido traslado de éste en los términos de la ley"** del artículo 2302 del Código Judicial, viola el artículo 32 del Estatuto Fundamental, básicamente porque se está dando al mismo una "interpretación" que desconoce una serie de derechos y garantías que las normas constitucionales consagran.

Así pues, no se señala que la norma tachada es *per se* inconstitucional, de fondo o de forma, sino que la interpretación y alcance que a la misma se está dando la hace contraria al ordenamiento constitucional, lo que no puede aceptarse pues el presente examen de constitucionalidad tiene la finalidad de revisar la adecuación objetiva de los

elementos de la norma legal impugnada a los parámetros sentados por la Constitución Política y no la corrección de determinada interpretación de ella a las reglas de hermenéutica legal general y/o especial.

De otro lado, tampoco cree este Despacho que la frase tantas veces mencionada del artículo 2302 del Código Judicial, tenga algún vicio de fondo o forma que amerite su declaratoria de inconstitucionalidad, pues el mismo se limita a establecer una excepción lógica a la obligación del Ministerio Público de devolver el expediente una vez se ha notificado personalmente de las resoluciones que le tengan que ser comunicadas de esa manera, la cual es que se le haya notificado de una providencia que le corre traslado de un escrito presentado por algunas de las partes del proceso, en cuyo caso no tiene obligación de devolver el expediente sino cuando culmine el término que le da la ley para contestar, objetar u oponerse a ese escrito.

Ahora bien, según lo dispuesto en el artículo 2302 del Código Judicial, en relación con los artículos 2301 y 2303, las únicas resoluciones de traslado que deben ser notificadas personalmente al Ministerio Público son las relacionadas con fianza excarcelaria (solicitud de fianza, de rebaja de fianza, de aumento de fianza, etc.), debiendo notificarse por edicto todas las demás.

No obstante, el propio artículo 2302 indica que en las notificaciones que deben hacerse por edicto al Ministerio Público, el Tribunal tiene la obligación de remitir al Agente Fiscal el día de fijación del edicto una copia certificada de la resolución respectiva, con la constancia de la fecha en que se pone en los tableros del juzgado.

En estos casos está claro que tanto el Procurador General de la Nación, como los Fiscales Superiores, de

Circuito y los Personeros Municipales, a fin de hacer una defensa apropiada en representación de la sociedad y en ejercicio del *ius punendi*, necesitarán hacer referencia a piezas procesales que reposan en el expediente principal al contestar, objetar u oponerse a los escritos de las otras partes del proceso de los que les corran traslado mediante providencias notificadas por edictos.

Es atendible entonces, que en dichas situaciones al Agente Fiscal se le facilite el expediente completo del proceso y los cuadernillos respectivos, dada la limitación en los recursos del Ministerio Público y el gran volumen de trabajo de estas oficinas (sólo piénsese en los costos de reproducir los expedientes de todos los procesos penales que en un momento dado se tramiten en cada Personería, Fiscalía de Circuito, o Superior).

Además debe insistirse, como en su momento lo hiciera el Procurador General de la Nación al emitir concepto en la demanda de inconstitucionalidad interpuesta contra el artículo 2305 antes de la reforma por la Ley N°23 de 2001, "...que si bien el Ministerio Público se constituye como parte del proceso, debido a su rol de representante de la sociedad, y de las atribuciones constitucionalmente conferidas, se constituye como una parte con cualidades especiales con respecto a las otras, por lo que no puede ser colocado en un plano de total igualdad frente a los demás, siempre y cuando ello no implique alguna lesión a los derechos de las restantes partes procesales."

Por las anteriores consideraciones, la Procuraduría de la Administración respetuosamente solicita a los Magistrados que componen el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, que declaren **NO ES INCONSTITUCIONAL** la frase "salvo que se

hubiera corrido traslado de éste en los términos de la la ley", del artículo 2302 del Código Judicial.

Del Señor Magistrado Presidente,

**Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración**

AMdeF/17/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General